

pa grave, si por la repetición de jurar se expone el jurador á ser perjuro; y así los confesores deben corregir con severidad á los que frecuentemente juran, aun quando lo hagan con verdad; pues el nombre de Dios santo y terrible, siempre se ha de invocar con toda reverencia.

*P.* ¿Que causas hacen lícito el juramento? *R.* Con S. Tom. sobre la carta á los Hebreos *lect. 4. cap. 6.*, que seis. 1.<sup>a</sup> Para firmar la paz. 2.<sup>a</sup> Para conservar la fama. 3.<sup>a</sup> Por prenda de fidelidad. 4.<sup>a</sup> Para prestar la obediencia. 5.<sup>a</sup> Para dar seguridad. 6.<sup>a</sup> Para atestiguar la verdad. *P.* ¿Hay en algun caso obligacion de jurar? *R.* Que la hay en los dos casos siguientes. 1.<sup>o</sup> Quando el legítimo superior pide el juramento. 2.<sup>o</sup> Quando el juramento es necesario para socorrer al próximo ó á sí mismo. En el primer caso obliga la obediencia debida al superior, y en el segundo la caridad.

De lo dicho se sigue, que el perjurio no es otra cosa, que *adducere Deum in testem sine veritate, justitia, et judicio*; ó mas propriamente es; *adducere Deum in testem falsitatis.*

## PUNTO VI.

*De la verdad del Juramento promisorio.*

*P.* ¿Es perjuro el que no tiene intención de cumplir el juramento promisorio? *R.* Que sí; porque falta á la primera verdad del juramento, que no admite parvidad de materia, como ya diximos. No obstante, en aquellos juramentos que se hacen por urbanidad, como de no entrar ó salir ántes que otro y semejantes, bastará tener un ánimo conforme al sentido en que tales juramentos se profieren; á saber: quanto es de parte del que los hace, ó en quanto á él toca. Lo que conviene, sin duda, es abstenernos de hacerlos, pues nada necesita de ellos la urbanidad cristiana para su perfección.

*P.* ¿Es culpa grave faltar á la 2.<sup>a</sup> verdad del juramento promisorio? *R.* 1. Que si la materia fuere grave, lo será tambien la culpa, por la grave injuria que en faltar á ella se hace á Dios. Es sentencia cierta y comun. La principal dificultad está acerca de la materia leve de la 2.<sup>a</sup> verdad del juramento promisorio; á saber: ¿si será mortal faltar á ella? Algunos responden distinguiendo entre la materia leve total,

y la que solo es leve parcial. Respecto de la 1.<sup>a</sup> afirman ser culpa grave faltar á ella; como si uno hubiese jurado rezar una *Ave María*, y no la rezase; mas lo niegan en el 2.<sup>o</sup> caso; como si uno que hizo juramento de rezar el rosario omitiese una *Ave María*. Pero esta distincion la reputan otros por inútil. Y así:

*R.* 2. Que el faltar á la 2.<sup>a</sup> verdad del juramento promisorio, no excede de culpa leve, siéndolo la materia, sea esta parcial ó total. La razon es, porque supuesta en el que jura la verdad del ánimo é intención de cumplir lo que jura, aunque despues falte al cumplimiento de su promesa, no miente, sino solamente es infiel á Dios, como afirma Santo Tom. 2. 2. q. 100. art. 3. ad 5. donde dice así: *Ad quintum dicendum, quod ille, qui aliquid promittit, si habeat animum faciendi quod promittit, non mentitur, quia non loquitur contra id quod gerit in mente. Si verò non faciat quod promittit, tunc videtur infideliter agere.* Siendo, pues, solo faltar á la fidelidad de la promesa, no cumplir la cosa jurada, si ésta fuere leve, no será grave la culpa; porque solo es venial faltar á la fidelidad en materia leve.

*P.* ¿El que prometió alguna cosa con juramento, puede revocarlo ántes de su aceptación? *R.* Que si la cosa se promete á Dios ó en su honor, ya no se puede revocar; porque el juramento así hecho equivale á voto, y desde luego acepta Dios lo prometido. Mas si el juramento se hace en favor de algun tercero, puede revocarse ántes de su aceptación; porque el juramento sigue aquí la naturaleza de la promesa, que es revocable ántes que el interesado la acepte.

*P.* ¿Deben observarse la verdad y justicia en el juramento conminatorio? *R.* Que sí; porque este juramento equivale al promisorio; y así el que lo hace, debe tener intención de ejecutar la pena justa con que amenaza; y faltando este ánimo, será perjuro. Si la pena fuere injusta y muy excesiva, comete dos pecados mortales el que jura con ánimo de ponerla por obra, uno contra la justicia del juramento, y otro contra la del próximo. Si la pena fuere justa y muy conducente al honor de Dios, será grave la obligacion de observar el juramento.

Son cinco, con todo eso, los casos en que uno puede excusarse, por lo ménos de grave culpa, si no cumple lo que ju-



ró. El 1.º es, quando cesa la causa, ó siempre que por alguna nueva razon se varíe la cosa; como si el hijo ó siervo á quien se juró castigar, pidiese humildemente perdon, ó se interpusiese algun amigo de por medio para que suspendiese el castigo; porque estos juramentos siempre se entienden hechos con estas condiciones. 2.º Quando la conminacion se hace por ira, venganza ú otra pasion; pues así no es de cosa lícita. 3.º Quando por alguna razon sería el castigo imprudente; porque siéndolo no obliga á cosa alguna el juramento. 4.º Se excusan de grave culpa los padres ó señores, quando juran á sus hijos ó esclavos, los han de matar, quebrar las piernas, romper la cabeza, ó cosas semejantes; ó porque regularmente hablan hiperbólicamente, ó para significar un grave castigo, que deben tener intencion de executar, para no jurar falso. 5.º Los muchachos que juran han de acusar á otros á sus padres ó maestros; ó porque siempre ó las mas veces juran con ira, ó por otra pasion; ó porque dexan de hacerlo por causa de mayor bien, ó de evitar riñas, y conservar la paz.

## PUNTO VII.

*De la obligacion y materia del Juramento.*

*P.* ¿Que obligacion impone el juramento? *R.* Que de su naturaleza la impone gravísima, por proceder de la autoridad del testimonio divino. Por esta razon el perjurio es pecado gravísimo, y mas grave que el homicidio, y que qualquiera otro pecado de los que van contra justicia; pues el perjurio procede directamente contra el honor debido á Dios. Con todo eso, la violacion del voto es mas grave que la del juramento promisorio, aunque la obligacion así del juramento asertorio, como del promisorio, en quanto á la verdad formal, es mas grave que la del voto; y por esta causa el perjurio formal es mas grave pecado que la violacion del voto; y en este sentido se ha de entender lo que diximos en el tratado antecedente, punto 6.

*P.* ¿Qual es la materia del juramento? *R.* Que si este se hace en honor de Dios, ha de ser de *meliori bono*; como diximos de la del voto, con quien en este caso coincide. Si el juramento se hace al hombre, debe ser su materia buena y honesta, ó por lo ménos indi-

ferente. Por este motivo el juramento de cosa ilícita, aunque solo sea venial, no induce obligacion. La cosa indiferente en quanto tal, puede ser materia del juramento que se hace á los hombres, mas no del que se hace en honor de Dios. De aquí nace, que el juramento hecho en favor de otro obliga á su cumplimiento, siempre que se puede practicar la cosa, sin dispendio de la salud eterna, como se dice *in cap. Quamvis pactum, de pactis in 6.*

Por esta razon, aunque la execucion del juramento sea impeditiva de mayor bien, ó vaya contra los consejos evangélicos, se debe observar, porque puede practicarse sin pecado; y así obligan los sponsales jurados, aunque sean impeditivos de mayor bien. *Cap. Commissum, de sponsalibus.* Y no solo esto, sino que aun quando sea ilícito el juramento, y prohibido por el derecho, obliga, si puede executarse la cosa prometida sin pecar. Lo mismo decimos, aun en el caso de ser la promesa irritada por las leyes; ó el juramento hecho por miedo, mientras no se consiga su relaxacion, siempre que los dichos juramentos puedan cumplirse sin pecar. Conforme á esta doctrina obligarán los juramentos de dar á la ramera

el precio que con él se le prometió por el uso carnal; el de pagar las usuras al logrero, y el de dar la cantidad jurada al ladron que obligó por miedo á ello, quedándole al dador el derecho ó la accion de repetir aunque sea luego.

*P.* ¿Obliga el juramento, si la promesa fué pródiga? *R.* Que si la cosa prometida es impartible, no obliga, por ser la execucion ilícita, como la promesa; mas si la cosa fuere partible obligará en quanto á la parte que pueda executarse sin prodigalidad; pues esta puede darse sin culpa. *P.* ¿Si uno juró volver á la cárcel en que estaba preso, ó á que estaba condenado, estará obligado á cumplir el juramento, aun con peligro de la vida? *R.* Que lo está, ya que la pena de cárcel sea justa, ya que sea injusta; porque en ámbos casos puede hacerlo sin pecado. Por la misma razon el cautivo que se halla entre infieles, y juró volver á su cautiverio, ó á no huir de él, estará obligado á cumplir su promesa; *aliás* daría ocasion de blasfemar el nombre de Dios, y de despreciar la religion cristiana, como dice *S. Tom. art. 7. ad 3.*



## PUNTO VIII.

*De la mala costumbre de jurar.*

*P.* ¿Que se entiende por costumbre de jurar? *R.* Que la costumbre de jurar no es otra cosa, que *facilitas, seu proclivitas jurandi ex repetitione, et frequentia juramenti.* Esta costumbre, como qualquiera otra, puede considerarse de quatro maneras; esto es: *Activè ó in fieri, formalitèr, concomitantèr, y consequentèr.* Del primer modo no es otra cosa que los actos que la producen. 2.º Es la misma costumbre producida. 3.º Es la misma costumbre conservada, ó la conservacion de ella. 4.º Son los actos que proceden de la misma costumbre, ó la misma costumbre en quanto los causa. Esto supuesto

*P.* ¿Los juramentos que proceden de la costumbre de jurar, son pecados graves si se dicen sin plena advertencia? *R.* 1. Que los juramentos que proceden de una mala costumbre, ya de jurar falso, ya de jurar sin suficiente cautela de si es verdadero ó falso lo que se jura, son culpa grave, no solo *in causa*, sino tambien *formalitèr*, aunque se digan sin plena advertencia; porque los tales juramentos son libres

en su causa, y voluntarios, y ésta se adquiere y se conserva libre y voluntariamente; y para culpa grave es suficiente la voluntad indirecta y virtual, la que hay en el caso presente. Y aun quando en alguna ocasion se profiriesen los juramentos por alguna pasion repentina, y no por la costumbre, por lo que podrian en otros excusarse de culpa grave, se han de reputar regularmente por pecado mortal en el consuetudinario; porque en lo moral debe formarse juicio de lo que comunmente sucede.

*R.* 2. Que la costumbre de jurar á cada paso, aunque sea con verdad, si es sin necesidad, se ha de tener por culpa grave; así por el escándalo de los que lo oyen, como por la mala educacion que con ello se da á los hijos, criados é inferiores, si ésta mala costumbre se halla en los padres, amos, maestros y otros superiores. Y no ménos debe reputarse por grave culpa dicha costumbre por la irreverencia que con ella se hace al nombre de Dios, y por el peligro en que pone al que la tiene de perjurar; pues como dice el *cap. 29. de jure jurando: Ex frequentia, et incauta juratione, perjurium sepe contingit.*

Sobre la obligacion que tie-

ne el penitente á confesar la costumbre de jurar; como tambien del modo con que el confesor ha de portarse con los juradores, y otros consuetudinarios, trataremos mas oportunamente, quando lo hagamos del sacramento de la Penitencia.

## PUNTO IX.

*De quando el Juramento confirma el contrato.*

*P.* ¿Es válido el juramento añadido al contrato, quando no confirma este? *R.* Que todo juramento que puede cumplirse sin pecar, y no está irritado por el derecho, es válido, aunque no confirme el contrato á que se añade. Si el derecho irrita no solamente el contrato, sino tambien el juramento, como sucede acerca de la renuncia y disposicion jurada del novicio hecha sin licencia del Obispo ó de su Vicario dentro de los dos meses próximos á su profesion, irritada del todo por el Tridentino, *Ses. 25. cap. 16. de regularib.* será irrito el juramento.

*P.* ¿Que diferencia se da entre el juramento que confirma el contrato y el que no lo confirma, aunque sea válido? *R.* Que se dan tres diferencias entre uno y otro. La 1.ª es, que

quando el juramento confirma el contrato, obliga por la religion y la justicia, mas si no lo confirma, solo obliga por la religion; como en el caso puesto arriba de dar una cantidad al ladron; que no obstante de ser la promesa nula por derecho, obliga el juramento á cumplir lo prometido por la religion. La 2.ª es, que quando el juramento confirma el contrato solo puede irritarlo el Papa, y esto con urgente causa, pero el que no lo confirma, puede ser irritado ó relaxado por el Obispo. La 3.ª es, que quando el juramento confirma el contrato pasa su obligacion á los herederos, lo que no sucede quando no lo confirma; como el juramento de pagar usuras obliga al que lo hizo, mas no á sus herederos.

*P.* ¿Quando se dirá que el juramento confirma el contrato? *R.* Que en primer lugar no confirma el juramento el contrato, quando este se irrita en el derecho, ó es irritable en odio del acreedor; como el juramento de dar al ladron cien doblones, y al usurero las usuras prometidas con juramento. En estos casos y otros semejantes obliga el juramento, mas éste no confirma el contrato, ni el acreedor adquiere derecho alguno contra el que juró.



Lo 2.<sup>o</sup> no confirma el juramento el contrato, quando éste se irrita primaria y principalmente por el bien comun; por cuya causa no confirman el contrato el juramento del clérigo de renunciar el privilegio del foro, ó los juramentos hechos con miedo, de profesion, matrimonio, esponsales, ni otros de esta clase.

Decimos lo 3.<sup>o</sup> que si el contrato solo se irrita principalmente en utilidad privada de los que lo celebran, es confirmado con el juramento, á no contener injusticia la cosa jurada; porque cada uno puede ceder su propia y privativa utilidad. Por esta causa son válidos los contratos de la muger que consiente en la enagenacion del fondo dotal, y varios de los pupilos y menores confirmados con juramento, aunque *aliàs* sean nulos por derecho.

#### CAPÍTULO II.

##### De algunos Juramentos particulares.

#### PUNTO I.

##### Del Juramento anfibológico.

P. ¿Que es anfibología, y de quantas maneras puede tomarse? R. Qué anfibología es: Du-

*bia sermonis sententia.* Vulgarmente se llama *engaño*. Puede suceder de quatro maneras. La 1.<sup>a</sup> quando las palabras segun su comun acepcion pueden igualmente tener dos sentidos, como estas: *Este libro es de Pedro*; que igualmente significan que Pedro es el autor ó el dueño del libro. La 2.<sup>a</sup> quando las palabras tienen un sentido mas común y otro ménos comun, como estas; *Pedro es un buen hombre*; que en el sentido más comun significan, que Pedro es virtuoso, y en el ménos comun, que es un simple. La 3.<sup>a</sup> quando las palabras solo tienen un sentido, mas por el modo con que se dicen ó se preguntan, ó por las circunstancias del tiempo, lugar ó persona se determinan á otro; como quando el confesor pregunta al penitente si ha cometido tal pecado, y responde que no, si no lo cometió desde la última confesion; pues ésta es la mente del interrogante. La 4.<sup>a</sup> quando teniendo las palabras un solo sentido, se determinan á otro distinto mediante alguna restriccion *purè* mental ó interna; como si pidiendo Juan cien doblones prestados á Pedro que los tiene, éste respondiese *no los tengo*; entendiendo en su mente, *para prestarlos*.

P. ¿Es alguna vez lícito el juramento anfibológico puramente interno? R. Que no. Consta de tres proposiciones condenadas por el Papa Inocencio XI. La 1.<sup>a</sup> que es la 26 decia: *Si quis, vel solus, vel coram aliis, sive interrogatus, sive propria sponte, sive recreationis causa, sive quocumque alio fine, juret, se non fecisse aliquid quod reverà fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, vel aliam viam ab ea, in qua fecit, vel quodvis aliud additum verum, reverà, non mentitur, nec est perjurus.* La 2.<sup>a</sup> que es la 27 decia: *Causa justa utendi his amphibologiis est, quoties sit necessarium, aut utile ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita ut veritatis occultatio censeatur tunc expediens, et favorabilis.* La 3.<sup>a</sup> que es la 28 decia: *Qui mediante commendatione, vel munere ad magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali præstare juramentum quod de mandato regis exigi solet, non habito respectu ad intentionem exigentis; quia non tenetur fateri crimen occultum.* Consta, pues, que toda restriccion *purè* mental es ilícita, y como tal reprobada por la Iglesia. Por lo mismo no nos

detenemos en rebatir algunos argumentos que se ponen en contra, y mas siendo muy fácil su solucion, supuesto lo ya dicho.

P. ¿Es lícito alguna vez usar de la anfibología externa? R. Que no es lícito su uso sin intervenir justa causa, y mucho ménos en el juramento, sin haberla mas grave. La razon es, porque la anfibología, aunque sea externa, se opone á la sociedad política y civil, lo que es bastante para reprobear su uso á no intervenir causa justa. Y como por otra parte la reverencia del juramento pida causa mucho mas grave que qualquiera otra locucion, sin que la haya, no se podrá usar de tal modo de hablar en el juramento. Mas no será culpa grave, aun en este caso, supuesta la verdad de la anfibología externa; porque la falta de necesidad en el juramento no constituye pecado mortal en los que juran rara vez.

P. ¿Qual se ha de tener por justa causa para hablar ó jurar con anfibología externa? R. Que se dará causa justa siempre que su uso sea, *hic et nunc*, conveniente para algun fin honesto; como para conservar la vida, el honor, defender sus bienes temporales, ó para el ejercicio de algun acto de vir-